



Constancia. El término para efectos de subsanar la demanda cursó entre el 04 y el 11 de diciembre de 2023. Oportunamente se recibió escrito con ese propósito.

Armenia Quindío, 18 de diciembre de 2023

No requiere firma Art. 2 Ley 2213/2022

Myriam Forero Jaramillo
Secretaria

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
ARMENIA - QUINDIO**

Asunto: Rechaza Demanda
Proceso: Declarativo
Demandante: Diana Milena Ramos Gil
Demandado: Armando Antonio Ramos Gil
Radicado: 63001-31-03-003-2023-00285-00

Diciembre dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Conforme advierte la constancia que acompaña esta providencia, la parte actora acercó, en tiempo hábil, escrito con el que buscaba solventar el defecto formal advertido en el auto inadmisorio de la demanda.

Del estudio del escrito de subsanación se advierte que la memorialista, tras realizar un recuento de actuaciones de otros despachos en torno al mismo asunto, sostuvo que se trataba de un proceso declarativo e innominado y por ende residual, concluyendo que se trataba de un asunto en el que no existía litigio alguno y que el objeto sobre el cual recaía la pretensión es una persona que no existe, por lo que, en su sentir, no hay parte demandada.

Refirió, además, que era carga del despacho adecuar el trámite y vincular a quienes se considerare como extremo pasivo.

A ese respecto, la subsanación conjura la imprecisión que le fuere señalada a la parte actora en el auto que dispuso inadmitir la demanda.

En efecto, la citada providencia inició por adecuar el trámite, como lo afirmó ahora la mandataria de la actora, deber que, en efecto, le asiste al despacho, pero solo para encauzar un asunto por la

cuerda procesal que legalmente le corresponde, no así para variar la pretensión.

Por la vía del proceso de jurisdicción voluntaria, por disposición del artículo 557 del C.G.P únicamente se tramitan los siguientes asuntos:

- 1. La licencia que soliciten el padre o madre de familia o los guardadores para enajenar o gravar bienes de sus representados, o para realizar otros actos que interesen a estos, en los casos en que el Código Civil u otras leyes la exijan.*
- 2. La licencia para la emancipación voluntaria.*
- 3. La designación de guardadores, consejeros a administradores.*
- 4. La declaración de ausencia.*
- 5. La declaración de muerte presuntiva por desaparecimiento.*
- 6. La adjudicación, modificación o terminación de apoyos en la toma de decisiones promovido por la persona titular del acto jurídico.*
- 7. La autorización requerida en caso de adopción.*
- 8. La autorización para levantar patrimonio de familia inembargable.*
- 9. Cualquier otro asunto de jurisdicción voluntaria que no tenga señalado trámite diferente.*
- 10. El divorcio, la separación de cuerpos y de bienes por mutuo consentimiento, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.*
- 11. La corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o del nombre, o anotación del seudónimo en actas o folios de registro de aquel.*
- 12. Los demás asuntos que la ley determine.*

Como puede verse, en tal catálogo no fue instituida la acción que la parte demandante busca introducir al conocimiento, de allí que el trámite fue adecuado al del proceso verbal, pues es ese trayecto ritual el que aplica cuando se trata de una cuestión que no se rige por trámite específico alguno, tal como lo sostiene el artículo 368 del C.G.P.

Así, al tratarse de un proceso de carácter verbal, a la parte demandante le bastaba señalar la persona sobre la que habrían de recaer los efectos de la decisión que pusiera fin a la instancia para tenerle como demandado, carga de la que se apartó.

Ahora, sobre las justificaciones brindadas para ese proceder, no lucen razonables; en lo que respecta a los pronunciamientos de los demás operadores, no es dable, a este estrado, pronunciarse, amén de que no está fungiendo como juzgador de segundo grado, de allí que no puede entrar a calificarlos como acertados o no; superado ello, es preciso resaltar que la determinación de las

partes es carga exclusiva de quien acude al servicio de administración de justicia, sin que el despacho esté habilitado para hacerlo, pues, se itera, la única enmienda posible es la relativa al procedimiento a impartir, no así a la determinación del demandado.

Una cosa es que se íntegre el contradictorio con quienes deben concurrir a la causa en virtud de su relación sustancial con las partes y otra, muy diferente, determinar, en principio, contra quien se dirige la demanda.

Puestas en este orden las cosas, la parte demandante no subsanó en legal forma su demanda, lo que conduce a su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda para inicio de proceso verbal identificada en la referencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR en forma definitiva las presentes diligencias.

TERCERO: EJECUTORIADA esta providencia, por secretaría, elabórese y remítase el formato de compensación, de acuerdo con lo previsto en el Art. 7° del Acuerdo 1472 de 2002 del CSJ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Estado # 200 del 19-12-2023](#)

Firmado Por:

Ivan Dario Lopez Guzman

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5325cbca80a664e6918cf991177a7c0383f2d47b316c2bc3ad2f5194b7eba578

Documento generado en 16/12/2023 10:51:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>